

Artículo 6º Autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que, en el caso de que se cancele la reserva constituida en los libros de la Contraloría General sobre las apropiaciones de 1935, bajo certificado número 54, e imputada al artículo 119 de las apropiaciones de dicho año, haga uso del recurso equivalente a la cancelación acreditando la apropiación correspondiente en el artículo 166 del Presupuesto de 1936, para los gastos del servicio ordinario del Ministerio de Guerra, sin sujeción a las restricciones establecidas por la Ley 64 de 1931.

Artículo 7º Autorízase asimismo al Gobierno para que, obtenida la certificación de que trata el artículo 30, ordinal c) de la Ley 64 de 1931, sobre el producto de la Revista Militar en el año de 1936, adicione con el monto de dicho producto el artículo 166 del Presupuesto de la vigencia en curso, destinándolo especialmente a la compra de elementos que necesite la imprenta del Ministerio de Guerra para su mejor funcionamiento.

Artículo 8º El Gobierno presentará en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de febrero próximo, un proyecto de ley sobre asignaciones civiles para cada uno de los Ministerios y Departamentos Administrativos.

Artículo 9º Con el mayor producto del Laboratorio Nacional Samper & Martínez en el presente año que, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1ª de 1931, se destinará exclusivamente a materias primas y elementos del mismo establecimiento, ábrese a la Ley de Apropiaciones vigente el siguiente crédito adicional:

DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE  
CAPITULO 74

Laboratorio Nacional de Higiene Samper & Martínez.

Artículo 556. Para gastos de material del Laboratorio, materias primas, etc. . . . . 30,000 ..

Artículo 10. La disposición del artículo 1º de la Ley 58 de 1936, no impide los contratos que la Nación pueda celebrar con los Departamentos del Cauca, Valle y Huila para la construcción, por administración delegada, de las carreteras de Moscopán y Caloto-La Plata, respectivamente.

Artículo 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta de octubre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ALIRIO GOMEZ PICON—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alberto Guzmán.*

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 3 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Guerra,

Plinio MENDOZA NEIRA

LEY 153 DE 1936

(noviembre 4)

por la cual se hace una cesión al Municipio de La Cumbre (en el Departamento del Valle del Cauca).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Cédese al Municipio de La Cumbre en el Departamento del Valle del Cauca el Acueducto montado por el Ferrocarril del Pacífico y que ha estado sirviendo para el uso de la Empresa y habitantes de la población de La Cumbre.

Parágrafo. Es condición indispensable para la cesión, que se hará por escritura pública, que el Municipio se obligue a prestar gratuitamente a la Nación, a perpetuidad, de manera preferente y eficaz, todo el servicio de agua que necesite o pueda necesitar para sus oficinas, dependencias y locomotoras de la Empresa del Ferrocarril en dicha población, y a invertir los productos del Acueducto, ante todo, en la conservación y mejoramiento que el buen servicio de agua requiera. Si el Municipio no cumpliera con estas obligaciones, el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales podrá asumir la administración del Acueducto, con la obligación de entregar al Municipio sus productos deducidos los gastos de administración, conservación y mejora de la planta.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, A. URIBE RESTREPO—El Presidente de la Cámara de Representantes, DOMINGO IRURITA—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alberto Guzmán.*

Poder Ejecutivo—Bogotá noviembre 4 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO NUMERO 2435 DE 1936  
(septiembre 30)

por el cual se reorganiza la Dirección General de Aviación.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1º La Dirección General de Aviación, con respecto a la Aviación Militar, ejercerá el mando sobre el personal, material y los servicios de:

- A—Bases aéreas.
- B—Unidades aéreas.
- C—Escuelas de Aviación.
- D—Depósitos generales de aviación.

Con respecto a la Aviación Civil, la Dirección General de Aviación ejercerá la supervigilancia sobre el espacio aéreo del

país y sobre el personal, material y los servicios aéreos civiles.

Artículo 2º La Dirección General de Aviación dependerá directamente del Ministro de Guerra y funcionará con las siguientes reparticiones:

A—Dirección General de Aviación

Con:

1. Estado Mayor de Aviación.
2. Asesoría Técnica.
3. Ayudantía, con los siguientes servicios:
  - a) Registro y Archivo General.
  - b) Biblioteca General.
  - c) Estadística General.

B—Sección de Operaciones.

Con los servicios:

- a) Servicio de Instrucción.
- b) Servicio de Bases y Unidades.
- c) Servicio de Tránsito aéreo.

- d) Servicio de Aerología.
- e) Servicio de Radio.

C—Sección Técnica.

Con los servicios:

- a) Servicio Técnico.
- b) Servicio de Depósitos y Almacenes.
- c) Servicio de Aeródromos.
- d) Servicio de Armamento.

D—Sección de Personal

Con los servicios:

- a) Servicio de personal de Oficiales.
- b) Servicio de personal técnico y auxiliar.
- c) Servicio de personal de tropa.
- d) Servicio de Sanidad.

E—Sección de Intendencia

Con los servicios:

- a) Servicio de contabilidad.
- b) Servicio de adquisiciones.
- c) Servicio de inventarios.